



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN NO. 0509

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1594 de 1984, y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1520 de 21 de julio de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** Nit: 800-220.011-7 a través de su Representante legal señor **CARLOS LIZCANO BENITEZ** identificado con C.C No. 79.158.534 de Usaquén, o quien haga sus veces, localizado en la calle 60 Sur No. 18 K – 41/13 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por incumplir las obligaciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución DAMA No. 1491 del 17 de noviembre de 1999, por la cual se otorgó permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exonerar al **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** Nit: 800-220.011-7, a través de su Representante legal señor **CARLOS LIZCANO BENITEZ** identificado con C.C No. 79.158.534 de Usaquén, o quien haga sus veces, del cargo en que se menciona el incumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 1491 del 17 de noviembre de 1999, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”.

En consecuencia de lo anterior impuso multa equivalente a la suma de cuatrocientos ocho mil pesos moneda corriente (\$408.000). El citado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **CARLOS HERNANDO LIZCANO** identificado con la C.C No. 79.158.634 de Usaquén, el día 21 de noviembre de 2006.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Encontrándose dentro del término legal, el señor **CARLOS HERNANDO LIZCANO BENÍTEZ** identificado con la C.C No. 79.158.534 de Usaquén, mediante el radicado 55744 de 28 de noviembre de 2006, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1520 de 2006, el cual fundamentó de la siguiente manera:

*“(…)En el artículo segundo de la Res. 1491 del 17 de noviembre de 1999m, notificada personalmente al suscrito el día 9 de diciembre de 1999 se impuso al Hospital la obligación de enviar cada año una caracterización de aguas residuales y si bien es cierto esto no se cumplió en el año 2001 a partir del años 2003 se realizó el primer análisis que se hizo llegar al Departamento en abril del mismo año, situación que se presentó porque el Área encargada de esas actividades traspapeló la resolución mencionada (...).  
2. Solicito asimismo (sic) se tenga en cuenta que nO sólo se ha venido cumpliendo con la caracterización*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 150509

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

de los vertimientos sino que también se han implementado todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la normatividad, (...).

3. Se utiliza tratamientos para las aguas residuales. Ello permitió que al hacer el seguimiento a los procesos y al analizar el porcentaje de cumplimiento del cronograma de mantenimiento preventivo de las trampas de grasa de la zona de nutrición y lavandería se constató una reducción de carga contaminante del 80% de grasas y aceites en el año 2005, (...).

4. En abril de 2003, radicado 12045, se enviaron las curvas de biodegradabilidad de los productos que se utilizaban en el HOSPITAL MEISSEN desde 1999, los mismos que se utilizan a la fecha, y todos son biodegradables como lo exige la norma (...) no obstante que el artículo Tercero de la Resolución 1491 de 1999 no exige que deba enviarse esta información, pues la exigencia está referida a la obligación de utilizar jabones biodegradables.

5. Igualmente en abril de 2003, radicado 12045, se enviaron los planos para demostrar la separación de la rd de las aguas lluvias de la red industrial, cuyas copias anexo nuevamente en esta oportunidad. Todo lo anterior acredita que las exigencias requeridas por los artículos segundo y tercero de la resolución 1491 de 1999 se han venido cumpliendo en su totalidad por el HOSPITAL MEISSEN IINIVEL, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, incluso superando las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo.

Con fundamento en lo expuesto, con todo respeto, le solicito a la señora Directora revocar los artículos primero, tercero, cuarto y siguientes de la resolución número 1520 de 2006 (...).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, esta Secretaría Distrital de Ambiente encuentra pertinente realizar el análisis del recurso de reposición presentado mediante el radicado ER55744 de 28 de noviembre de 2006, así:

Respecto del primer argumento, el cual guarda relación con la obligación de la Resolución 1491 del 17 de noviembre de 1999, de presentar caracterizaciones anualmente en el mes de septiembre a partir del año 2000, esta Secretaría Distrital de Ambiente encuentra suficientemente demostrado el incumplimiento por parte de los representantes del HOSPITAL MEISSEN, de conformidad con lo señalado mediante los conceptos técnicos de números 1402 del 5 de febrero de 2001 y 8194 de 13 de noviembre de 2002, y el argumento del recurrente en el que informa que tan sólo hasta el año 2003 se realizó el primer análisis, dejando claro para esta Secretaría que las caracterizaciones de los años 2000, 2001 y 2002, no fueron presentadas. Esta omisión en la presentación de información, representó para la autoridad ambiental, no contar con los elementos técnicos para ejercer un debido seguimiento ambiental con relación a los vertimientos del hospital.

Respecto de los puntos 2 y 3, no se tendrán en cuenta por parte de esta Secretaría, por cuanto, no guardan relación con el cargo formulado, el proceso sancionatorio cursado y por ende con la sanción impuesta.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0509

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

En relación con la utilización de jabones biodegradables y las curvas de biodegradabilidad, esta Secretaría considera que esta obligación, guarda relación con la obligación anterior, toda vez, que si bien es cierto la obligación era utilizar los detergentes biodegradables, esta Entidad no tenía como conocer ese uso, pues la utilización de los mismos, se ve reflejado en las caracterizaciones presentadas, pero como estas tampoco fueron allegadas sino hasta el año 2003, lo lógico era allegar la fichas de los detergentes utilizados, para demostrar su uso. Sin embargo, y como bien lo expone el recurrente, estas fichas se allegaron hasta el año 2003.

En lo que tiene que ver con la separación de las redes y la presentación de los planos, para demostrar la separación de la red de las aguas lluvias, esta Secretaría, encuentra probado el incumplimiento, toda vez que en el mismo escrito de recurso presentado se informa que tan sólo hasta el año 2003, se dio cumplimiento a lo exigido en la Resolución 1491 de 17 de noviembre de 1999, en la cual se otorgaba un plazo de 180 días para la separación de redes y para la presentación de los planos respectivos, es decir hasta el mes de junio de 2000.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto esta Entidad, considera que los fundamentos expresados por el recurrente no constituyen una justificación válida frente a la sanción impuesta y si bien el Hospital ha trabajado en el mejoramiento de su impacto ambiental; no obstante lo anterior, esta gestión positiva no permite excluir de responsabilidad por la infracción ya probada a la normativa ambiental vigente, ya que dentro del proceso sancionatorio se ha demostrado el incumplimiento a las exigencias u obligaciones del permiso de vertimientos otorgado.

Así mismo, para esta Secretaría, es indispensable que las autoridades ambientales ejerzan acciones para la conservación y protección de sus fuentes, para su correcto tratamiento y almacenamiento, su buen uso y consumo, y el permiso de vertimientos, y la información que lo acompaña, son los instrumentos a través de los cuales se mantiene cierto control ambiental, procurando minimizar todas aquellas acciones que puedan causar contaminación, y evitando condiciones inadecuadas en la disposición de estos vertimientos.

Conforme a lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, este Departamento estima procedente confirmar la imposición de la sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental

Por todo lo anterior, se tiene que los argumentos expresados por el recurrente, no están llamados a prosperar, y por tanto este Despacho no revocará, ni modificará su decisión, y así se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

X



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN NO. 0509**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**CONSIDERACIONES LEGALES:**

Que de conformidad con los artículos 51 y 52 del código Contencioso Administrativo, el escrito presentado por el señor Carlos Lizcano, reúne los requisitos de ley y fue presentado dentro del término legal.

*Que el artículo 79 de la C.P, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.*

*Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.*

*Que con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66, le corresponde a esta entidad la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos, de emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*

*Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.*

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental, la función de “Expedir los actos administrativos, de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas”.

En mérito de lo anterior,



RESOLUCIÓN NO. 0509

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1520 de 21 de julio de 2006, mediante la cual se declaró responsable al **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** Nit: 800-220.011-7 a través de su Representante legal señor **CARLOS LIZCANO BENITEZ** identificado con C.C No. 79.158.534 de Usaquén, o quien haga sus veces, localizado en la calle 60 Sur No. 18 K – 41/13 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia. Igualmente remitir copia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, para efectos del seguimiento y control.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente resolución al señor **CARLOS LIZCANO BENITEZ** identificado con C.C No. 79.158.534 de Usaquén, representante legal del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** Nit: 800-220.011-7, localizado en la calle 60 Sur No. 18 K – 41/13 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 MAR 2007.

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez  
Rad. 55744 28.11.06 Hospital de Meissen  
Exp. 152/99 V